



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NATALIA WILSON APONTE
ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00132 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora NATALIA WILSON APONTE identificada con C.C. No 53.050.756 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo, acceso a cargos públicos, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, toda vez que a su juicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos, como consecuencia de:

- 1. No dar respuesta de fondo a las reclamaciones debidamente sustentadas con ocasión de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales.*
- 2. Calificar como "No válido" dos (2) títulos de estudios de posgrados aportados como factor puntuable de formación en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección 1420 de 2020 -Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales -Agencia Nacional de Infraestructura.*

Así mismo solicita la accionante que se ordene a las accionadas que:

1. Anulen las preguntas No. 8, 9, 11, 36, 41, 45, 46, 54, 63, 68 y 74 de las pruebas escritas de competencias funcionales y que procedan a hacer los reajustes en la puntuación de los aspirantes que se presentaron al empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7, con número OPEC

143965 de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o que teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para ella, se exhorte a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander para que procedan a validar las preguntas No. 8, 9, 11, 36, 41, 45, 46, 54, 63, 68 y 74 de las pruebas escritas de competencias funcionales a su favor y por ende realicen los correspondientes reajustes a su calificación.

2. Validen las preguntas No. 84 y 100 de las pruebas escritas de competencias comportamentales a su favor, realicen los reajustes en su calificación y por ende eliminen el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143965, que optaron por otras opciones.
3. Validen catorce (14) preguntas que formaban parte de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales (15, 18, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88) a su favor y, en consecuencia realicen reajustes en su calificación en relación con la OPEC No. 143965.
4. Hagan llegar al Despacho el cuadernillo que contiene las preguntas funcionales y comportamentales, la hoja de sus respuestas y la hoja de sus respuestas claves, para que se realice una la lectura completa y análisis confiable, de las diferentes situaciones que se plantea en cada una de las preguntas.
5. Recalifiquen la prueba y le asignen el puntaje favorable que ha sido definido en el respectivo Anexo para el Máster en Derecho de Daños realizado en la Universidad de Girona (España).
Así mismo, que realicen el ajuste en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.
6. Recalifiquen la prueba y le asignen el puntaje favorable que ha sido definido en el respectivo Anexo para la Especialización en Derecho Comercial de la Universidad de Los Andes.

En orden de lo anterior, que realicen el ajuste en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.

De otra parte solicita al Despacho que decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles para el empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7, con número OPEC 143965 de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Igualmente, que ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación, se publique en la web de la CNSC el auto emisario de la acción para efectos de dar a conocer la misma, a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 31 de marzo de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y de las demás personas que hacen parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143965, Código G3 Grado 7, correspondiente al proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también, se comunicó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considerara pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

El Dr. CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, en su condición de apoderado especial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, indicó en resumen que:

1. La llamada atender la reclamación presentada por la accionante es la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del concurso y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC como entidad encargada de los procesos de selección, debido a que las entidades participantes no son las encargadas de ejecutar las diferentes pruebas que se realizan en los procesos de selección.
2. Esta entidad sostuvo reunión con el operador del concurso el pasado 27 de agosto de 2021, en la que le manifestó su preocupación y le pidió que se validaran todos los ejes temáticos, ante lo cual la institución educativa les argumentó que “no tenían tiempo”.

Así mismo, indicó que la CNSC sostuvo que los ejes temáticos obedecen únicamente al apartado de aplicación de conocimiento, el cual es un componente de las competencias laborales a evaluar y que representa solo el 18% de toda la prueba escrita.

Sobre lo anterior, la ANI en la respuesta al escrito de tutela manifestó que dicho porcentaje es fundamental para el desempeño de las actividades, pues son precisamente los conocimientos los que permitirán a un elegible desarrollar de manera idónea las funciones consignadas en el MEFCL y, con ello, no afectar el objeto institucional de la entidad.

Para finalizar, la entidad dejó de presente que ha realizado las debidas advertencias que los ejes temáticos posiblemente no se encuentran ajustados al MEFCL.

3. Como lo estipula el Anexo del Acuerdo de convocatoria, los aspirantes pueden presentar reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo SIMO, y así lo informó la CNSC el 11 de marzo de 2022, en su página web.
4. La entidad que representa no tiene injerencia dentro de la aplicación de las pruebas realizadas en el concurso de méritos, ya que su responsabilidad recae en el reporte de las vacantes dentro del proceso, en la etapa de planeación y posterior a la aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles en realizar los nombramientos de los elegibles en posición meritatoria.

RESPUESTA DE LA CNSC

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que:

1. La CNSC suscribió el Acuerdo No. CNSC-20201000002446 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la CNSC y, a los participantes ya que allí se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.
3. Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

4. Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.
5. Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
6. La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre.
7. El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59.
8. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recibieron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.
9. Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora NATALIA WILSON APONTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 53050756, se inscribió con el ID 377075971, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC No. 143965, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 80 puntos y en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 36,52 puntos.
10. En virtud de la reclamación presentada por la accionante la Universidad Francisco de Paula Santander, respondió de fondo respecto a cada una de las solicitudes de la accionante por lo que no es procedente el ajuste del puntaje, ni el amparo solicitado.
11. Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas frente a la reclamación y la respuesta a la misma, la CNSC no vulneró los derechos fundamentales que alude la accionante.

12. No existe afectación al debido proceso, pues frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron.
13. Que la radicación de la reclamación no implica el acceso o la concesión de las solicitudes que presentó la accionante sino dar respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, tal y como ocurrió en el presente caso.
14. No existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad en el caso que expone la accionante, pues la CNSC simplemente está cumpliendo y aplicando lo dispuesto por las normas que rigen el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020”, esto es, los Acuerdos del Proceso de Selección y el Anexo Técnico, donde se regulan las diferentes etapas del concurso.
15. En garantía al derecho fundamental a la igualdad, a la accionante se le aplicó la misma prueba que a todos los aspirantes inscritos en el mismo empleo, se le habilitó el aplicativo SIMO para que radicara la reclamación y además se le garantizó el acceso a las pruebas que se le aplicaron, actividad que realizó el 5 de diciembre de 2021, como todos los aspirantes del precitado proceso de selección.
16. La accionante el 6 y 7 de diciembre de 2021, tuvo la posibilidad de realizar la complementación a la reclamación y se le calificaron las mismas preguntas a todos los inscritos del empleo, sin embargo, que si existiría una vulneración al derecho a la igualdad en caso que se concediera el presente amparo, pues se estaría sometiendo las reglas del proceso de selección a la interpretación de un solo aspirante, para beneficio propio por encima de los intereses de los demás aspirantes.
17. Frente a las preguntas eliminadas se debe tener en cuenta que las mismas fueron eliminadas para todos los aspirantes que aplicaron la prueba en el empleo identificado con el código OPEC No. 143965, aplicando el criterio de igualdad, es decir, se está aplicando las mismas condiciones para todos los aspirantes que concursaron por el referido empleo y que aplicaron la prueba.
18. La CNSC indicó a los aspirantes que, para la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, únicamente se incluiría los ítems que cumplieran con el procesamiento psicométrico y los otros, al no incluirse, serían eliminados del proceso de calificación, situación que ocurrió en el presente caso, es decir, la CNSC informó a todos los concursantes la eliminación de preguntas.
19. El proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera

que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

20. En el proceso de calificación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, el operador del proceso de selección no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron válidos, valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del presente proceso de selección.
21. Se demuestra que los principios de igualdad e imparcialidad se les aplicaron a todos los aspirantes, sin discriminación alguna y en el escenario que plantea la accionante la igualdad recae sobre todos aquellos que se inscribieron en la misma OPEC.
22. No hay ningún error en la calificación y puntaje publicado a la accionante, por ende, la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.
23. Las pruebas tienen carácter reservado y pertenecen a la CNSC, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de Selección, es por esto, que no es posible divulgar la hoja de respuestas que marcó la accionante, la hoja de respuestas clave, ni el cuadernillo de preguntas, pues de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:
“(..). Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.
24. Los aspirantes, con posterioridad a la jornada de acceso a pruebas por mandato legal (artículo 31, Ley 909 de 2004), no pueden acceder nuevamente al material de pruebas,
25. El modelo de evaluación de competencias que ha desarrollado la CNSC, ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas.
26. Las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio

público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

27. La accionante se encuentra vinculada a la Agencia Nacional de Infraestructura, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela.
28. Se evidencia que la accionante busca un beneficio particular por encima de lo previsto por la Constitución y la Ley, respecto a la provisión del empleo público mediante concursos de méritos, desconociendo los Acuerdos del proceso de selección que es la normativa que rige el concurso e intentando permanecer indefinidamente en el empleo que desempeña en la actualidad.
29. Mal haría la CNSC en construir una prueba solo en función de lo que solicita la accionante, pues de ser así, se desconocería el principio a la igualdad y se privilegiaría a quienes hacen parte de la entidad y desempeñan los empleos que son ofertados en un proceso de selección, impidiendo a quienes están interesados y que no ejercen el empleo, que ingresen al empleo público en carrera administrativa.
30. Los aspirantes fueron informados del tipo de pruebas que se aplicaron, garantizando así los principios de publicidad y transparencia, propios de los concursos de méritos.
31. Si las pruebas no hubiesen tenido relación con las funciones de los empleos ofertados por la ANI, ningún aspirante habría superado las mismas, sin embargo, de los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1420 de 2020 y que laboran en dicha entidad se identificó la siguiente información:

	Inscritos	Admitidos VRM		Pasan pruebas escritas	
	Cantidad	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
ASCENSO	19	19	100,00%	18	94,74%
ABIERTO	185	159	85,95%	79	42,70%

De lo anterior se evidencia que, los aspirantes inscritos en la modalidad Ascenso en el Proceso de Selección No. 1420 de 2020 y que laboran en la ANI, se inscribieron 19 y superaron las pruebas escritas 18, es decir, el 94,74% de los aspirantes superaron las pruebas.

En igual sentido, que respecto a la modalidad de concurso Abierto se inscribieron 185 aspirantes, de los cuales 79 superaron las pruebas escritas, es decir, 42,70%, casi la mitad, de los inscritos en dicha modalidad, siendo estos, resultados significativos para concluir que los

aspirantes identificaron en las pruebas que aplicaron temáticas propias de los empleos que desempeñan.

32. En caso que las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección No 1420 de 2020-ANI, no presentaran relación con las funciones de los empleos ofertados por dicha entidad, ningún aspirante las habría superado, sin embargo, que se evidencia que los mismos trabajadores de la entidad superaron las pruebas, el 94,74% en el caso de la modalidad de concurso en Ascenso y el 42.70% en la modalidad de concurso Abierto, reflejando esto que un gran porcentaje de aspirantes se encuentra en concurso e integrará las Lista de Elegibles para la Agencia Nacional de Infraestructura.
33. La ANI en reiteradas oportunidades ha manifestado su inconformismo frente al proceso de selección, argumentando que los ejes temáticos no se relacionan con las funciones de los empleos ofertados por la entidad, a tal punto que, mediante mandatario judicial, dicha Agencia promovió acción de tutela contra la CNSC en aras de suspender el proceso de selección, sobre la cual, avocó conocimiento el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien mediante sentencia del 5 de enero de 2022, negó la acción de tutela por improcedente.
34. La referida decisión fue impugnada por la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 21 de febrero de 2022, M.P. Jairo José Agudelo Parra, confirmó la decisión de primera instancia que negó por improcedente el amparo solicitado por la parte accionante.
35. Para contestar la acción de tutela promovida por la ANI, esta Comisión Nacional aportó los elementos materiales probatorios para demostrar que la Agencia validó los ejes temáticos que se publicaron oportunamente a los aspirantes.
36. Aunado a lo anterior, aparentemente la ANI impetró una acción de nulidad para que deje sin efectos el Acuerdo del proceso de selección, sin embargo, la CNSC no ha sido notificada de dicho trámite.
37. Frente a la prueba de Valoración de Antecedentes es pertinente precisar que, la Especialización En Derecho Comercial y el Máster Universitario en Derecho de Daños, ya fueron validados en el aplicativo SIMO, por lo que las razones que motivaron la presente acción de amparo, presentan carencia actual de objeto por hecho superado.

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Banco Interamericano de Desarrollo	Asociaciones público-privadas en Colombia - Directrices para su implementación	Válido		
Universitat de Girona	Doctorado en Derecho	No Válido		
Universitat de Girona	Máster Universitario en Derecho de Daños	Válido		
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL	Válido		
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ESPECIALIZACION EN DERECHO DE SEGUROS	Válido		
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DERECHO	Válido		
Colegio Alvarnia	Nivel de Educación Media Vocacional	No Válido		

1 - 7 de 7 resultados

« ‹ | › »

Resultados Valoración de Antecedentes

TOTAL: 66.52

38. Frente a los derechos fundamentales al trabajo y acceso al desempeño de funciones de cargos públicos, no existe ninguna violación a los mismos, pues el aspirante solo configura la afectación de los mismos cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritoria y se hace acreedor a una vacante ofertada.
39. En el caso que expone la accionante, no existe un acto administrativo de carácter particular y concreto que le genere un derecho adquirido que le permita acceder al empleo público, pues hasta ahora se publicó los resultados definitivos de la aplicación de pruebas y los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, falta finalizar la etapa de reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la consolidación de los resultados de los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección para posteriormente conformar y adoptar las Listas de Elegibles, por ende, no puede hablarse de vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y acceso al desempeño de funciones de cargos públicos, pues la accionante está participando y disputando la posibilidad de acceder al empleo público en carrera administrativa.
40. La supuesta falta de relación de los ejes temáticos y las funciones del empleo en el cual concursó la accionante, fue desvirtuada por el operador del proceso de selección en la respuesta a la reclamación.
41. Para finalizar que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

La Dra. MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, en su condición de Jefe de la Dependencia Oficina Jurídica, indicó que:

1. No se configura la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de la presente acción de Constitucional, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, ya que la misma es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por los antes mencionados.
2. La UFPS y la CNSC publicaron aviso informativo referente a la publicación preliminar de los resultados de las pruebas escritas en sus páginas web, indicando en dicho documento el término para presentar las reclamaciones.
3. El término para presentar reclamaciones se dio entre el 04 y 10 de noviembre de 2021, cumpliendo así la norma del concurso.
4. La accionante presentó reclamación inicial dentro del término, donde solicitó acceso y presentó complementación a su reclamación.
5. En cumplimiento del aviso informativo y de la normatividad del concurso se publicaron las respuestas a las reclamaciones el día 30 de diciembre de 2021.
6. En la respuesta a la reclamación el alcance remitido, se dio respuesta clara y de fondo la accionante, citándola a la jornada de acceso, justificación de las preguntas, ejes temáticos y demás cuestionamientos.
7. La inconformidad de la accionante tiene origen en que las respuestas a sus reclamaciones no acceden a sus pretensiones de aumento del puntaje por él obtenido en las pruebas escritas.
8. En el caso de la accionante, no se presentó aumento en su puntaje final, toda vez que, una vez revisado el caso de la petente, se encontró que sus pruebas fueron calificadas correctamente y no había lugar a incrementar el puntaje por ella obtenido, como tampoco validar alguna de las respuestas dadas.

Por lo anterior, se dio respuesta clara y de fondo a la reclamación de la tutelante, motivo por el cual no existe agravio alguno a su derecho de petición, menos aún al debido proceso con la respuesta a la reclamación.

9. Con relación a su inconformidad con las pruebas escritas como instrumento de evaluación para al presente proceso, es importante señalar que estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.
10. Estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.
11. La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.
12. Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).
13. La entidad garantiza la calidad de los ítems que componen la prueba presentada y por esta misma razón no es de recibo el escrito de la accionante en el cual alude la calidad de dichas preguntas.
14. La CNSC indicó a los aspirantes que, para la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, únicamente se incluiría los ítems que cumplan con el procesamiento psicométrico y los otros al no incluirse, serían eliminados del proceso de calificación, situación que ocurrió en el presente caso, es decir la CNSC manifestó a todos los concursantes la eliminación de preguntas.
15. A la accionante se le informó en la respuesta remitida que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encontraban bien estructurados y se ajustaban a la metodología de evaluación; se debieron establecer parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que

estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

16. Una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba presentada, un total de 14 preguntas (15, 18, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88).
17. La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.
18. La eliminación de preguntas no se da por discreción y oportunidad de la universidad, por el contrario, aquellos ítems que no cumplan de discriminación o dificultad en la doctrina psicométrica son los eliminados.
19. El hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondiera al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba y es importante precisar que las pruebas se diseñan a medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual, no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente.
20. El proceso de calificación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron válidos, valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del presente proceso de selección.
21. No existe violación del derecho de petición, debido que las preguntas eliminadas ya no hacen parte del proceso y como se enuncio psicométricamente no son válidas dentro del proceso.
22. Respecto a la valoración de antecedentes la accionante no presentó ninguna reclamación o derecho de petición referente a lo que alega en su acción constitucional, utilizando este mecanismo constitucional como principal, desvirtuando la esencia de la acción constitucional.
23. Una vez fue notificada la acción de tutela de la referencia, y que una vez validado los documentos de Especialización en Derecho Comercial y Maestría en Derecho de Daños realizados por la accionante,

el mismo fue validado como educación formal y esta decisión ha sido comunicada a la accionante.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que dio lugar al tutelante para acudir a la acción de tutela ha sido superado en medio del trámite de la acción constitucional por ello, nos encontramos frente a la figura de hecho superado.
25. Que el derecho al debido proceso administrativo se respetó, dándole la oportunidad a la accionante de presentar su reclamación.
26. La acción constitucional se torna improcedente toda vez que la accionante no cumplió con demostrar las subreglas señaladas por la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela frente actos administrativos, como es el caso del listado de admitidos y no admitidos, es decir:
 - a. En el trámite tutelar no se comprobó el perjuicio irremediable.
 - b. Tampoco se indicó la ineficacia del medio de defensa destinado para tal fin.
27. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima.
28. Para finalizar solicita no tutelar derecho fundamental alguno a la accionante debido a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ha garantizado efectivamente sus derechos, durante la convocatoria como se encuentra probado en el libelo de la acción.

INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ ALAIN HOYOS HERNÁNDEZ.

El señor JOSÉ ALAIN HOYOS HERNÁNDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 79.434.059 de Bogotá, manifestó su voluntad de intervenir dentro de la presente acción constitucional, sin embargo verificando el escrito de intervención, el ciudadano hace parte de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143947, Código G3, Grado 6.

Por lo anterior, no se accede a su solicitud de vinculación, ya que el despacho fue específico en la vinculación solamente de las demás personas que hacen parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código **OPEC 143965, Código G3 Grado 7**, correspondiente al proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO LUIS HELDER BEJARANO.

El señor LUIS HELDER BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía 79.965.108 de Bogotá, manifestó su voluntad de intervenir dentro de la presente acción constitucional, sin embargo verificando el escrito de intervención y documentos anexos, se identifica que el ciudadano hace parte de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151020, Código G3, Grado 8.

Por lo anterior, no se accede a su solicitud de vinculación, ya que el despacho fue específico en la vinculación solamente de las demás personas que hacen parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código **OPEC 143965, Código G3 Grado 7**, correspondiente al proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por la señora NATALIA WILSON APONTE, presunta afectada por la violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, al hacer parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143965, Código G3, Grado 7, correspondiente al proceso de selección No.1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI 2020.

Asimismo, la tutela se presentó contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y las demás personas que hacen parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES” para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143965, Código G3 Grado 7, correspondiente al proceso de selección No.1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI 2020.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Continuando con el estudio de la presente acción procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsidiariedad de la acción constitucional cuando existan otros mecanismos judiciales en aras de propender por lo deprecado en este mecanismo preferente es de esta manera que ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

A su vez no se puede pasar por alto que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá:

“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Es por esto que se hace imperioso establecer si la accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que con la solicitud de la accionante se evidencia que lo que se persigue es controvertir actos administrativos emanados por la Comisión del Servicio Nacional Civil, esto es, el acuerdo que contiene las reglas del concurso y la guía de orientación que precisa las competencias laborales a evaluar con las pruebas escritas a aplicar, considera este despacho es la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, la llamada a dirimir estas controversias y no el Juez de Tutela.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo con la resolución de la demanda de tutela es menester emitir pronunciamiento en cuanto a este aspecto es de esta manera y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya

naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) *Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) *Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que no se evidencia en este caso, nótese que de los elementos probatorios allegados por la accionante ninguno de estos cuenta con la entidad probatoria suficiente que de cuenta de la necesidad de intervención del Juez Constitucional en detrimento del Juez natural para la resolución de este tipo de pedimentos, máxime si se tiene en cuenta que de las manifestaciones realizadas por la actora se concluye que ocupa el primer lugar en el “listado de puntajes propios y de otros aspirantes” para el nombramiento y posesión al cargo que pretende, de donde se concluya sin lugar a mayores elucubraciones que no se acreditan los elementos mínimos y necesarios para la procedencia del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **NATALIA WILSON APONTE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

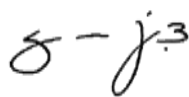
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de Abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 059 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

12e96d9b113726ae8fbbbe093ae2a45dcf2d091a4208d5fafedf809dea49985

1

Documento generado en 21/04/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>